

**JUICIO LABORAL.
INTERLOCUTORIA.**

EXPEDIENTE:
TEE/LAB/004/09-2

ACTOR:
ABEL ROSALES CALDERÓN

DEMANDADO:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

SECRETARIO:
LIC. JOSUÉ DAVID MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de junio del año dos mil nueve.

VISTOS para resolver interlocutoriamente la incidencia planteada por el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, Instituto Estatal Electoral Morelos, en el Toca Laboral número **TEE/LAB/004/09-2** radicado en la ponencia dos, de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veinte de abril del año dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda laboral, signado por el ciudadano Abel Rosales Calderón, demandando del Instituto Estatal Electoral Morelos, el pago y cumplimiento de las prestaciones que se describen en el cuerpo de su escrito, mismas que se tienen por legalmente reproducidas.

II.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil nueve, la Secretaría General de este Tribunal, una vez



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

analizados los requisitos de la demanda, así como la legal competencia de este Tribunal y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165 fracción VII y 297 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, 76 fracción VIII, 78 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente juicio, asignándole el número de expediente **TEE/LAB/004/2009.**

III.- Con fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, se recibió oficio número **TEE/SG/025-09**, signado por la Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, por el cual, previa la diligencia de sorteo realizada en la misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, remitió a la ponencia dos de este Tribunal Electoral, para conocimiento y substanciación respectiva, el Juicio Laboral con número de origen **TEE/LAB/004/2009**, promovido por el ciudadano **ABEL ROSALES CALDERÓN** en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS.**

IV.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, se radicó en esta Ponencia el juicio laboral número **TEE/LAB/004/2009-2**, de conformidad en los artículos 165, fracción VII del Código Electoral del Estado de Morelos, y 97 del Reglamento Interno de este Tribunal.

V.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, y una vez analizados los requisitos de procedibilidad, se admitió en sus términos la demanda laboral promovida por **ABEL ROSALES CALDERÓN** en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS**, ordenándose el emplazamiento legal a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 al 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VI.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, se emplazó legalmente a la parte demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, concediéndole un término de quince días hábiles para el efecto de que diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

VII.- Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, promoviendo con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y de Dominio, del Instituto Estatal Electoral Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de su representada.

VIII.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, se tuvo a la parte demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, contestando en tiempo y forma la acción laboral entablada en su contra por el ciudadano Abel Rosales Calderón, así mismo se le tiene por hecha la manifestación **ad cautelam**, aduciendo la regularización del procedimiento, en virtud de que el Código Electoral en vigor, en su artículo 353 previene que el Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral Morelos y sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria, por lo que la Ley del Servicio Civil es la ley que a su parecer resulta aplicable. Al respecto, este Órgano Judicial tuvo por presentada la Incidencia de mérito, que parte de una supuesta inexacta aplicación de la ley, ya que solicita se regularice el procedimiento; lo anterior, conforme al artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, ordenándose la suspensión del trámite del juicio laboral, hasta en tanto se resolviera el incidente planteado.

IX.- Con fecha cuatro de junio del año en curso, la Ponencia en turno, llevo a cabo el desahogo de la audiencia incidental respectiva, en la que compareció la parte demandada a través de su apoderado legal ciudadano Alberto Alexander Esquivel Ocampo, manifestando por una parte que su representada solicitó la regularización del procedimiento, pues la legislación aplicable al caso, es la Ley del Servicio Civil del Estado.

De acuerdo con las consideraciones relatadas, este Órgano Colegiado procede a dictar la interlocutoria en cuestión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Este Tribunal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y sustanciar los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Estatal Electoral Morelos y sus servidores, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 fracción VII y 297 del Código Electoral del Estado de Morelos, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Este Órgano Jurisdiccional estima, que es indispensable resolver en vía incidental el presente asunto, en términos de lo que dispone el artículo 765 de la Ley Laboral, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 765.- *Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano, oyendo a las partes."*

2.- Del análisis integral al escrito de contestación de demanda, se advierte que en la especie, la parte demandada, reclama la regularización del procedimiento, al señalar textualmente que:

"En forma primigenia; me permito manifestar a Usted, lo siguiente: El Código Electoral en vigor, en su artículo 353 previene: "El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, y sus respectivos trabajadores se registrarán por lo que se establece (sic) la Ley



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria.”- En ese sentido, y en aras de privilegiar la legalidad, **este órgano comicial estima que la Ley del Servicio Civil que es la Ley aplicable**, ello de conformidad a lo previsto por el propio Código Electoral vigente, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 117, 118, 119 previenen el procedimiento a seguir, el que se cita a continuación: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS 115, 116, 117, 118 Y 119 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.)- En ese sentido, se solicita muy atentamente a Su Señoría tenga a bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente que se regularice el procedimiento, a efecto que el mismo se desahogue de conformidad al procedimiento previsto en aquella.- Establece el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo establece (sic): **“El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.- Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley”**.- Por su parte el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo señala: **“Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta”**.- Efectivamente, los preceptos legales de referencia, establecen en forma coincidente, que las Juntas, podrán regularizar el procedimiento, y en el caso concreto este Tribunal Estatal Electoral es la autoridad que por disposición expresa en el Código Electoral le otorga la competencia para conocer de las relaciones laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores, siendo el caso que por analogía es dable aplicar lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, ello es así puesto que en la Ley del Servicio Civil no existe disposición que prevenga lo relativo a la **regularización del procedimiento, la cual es aplicable al caso**.- En segundo término, con independencia de lo anterior, Ad Cautelam procedo a dar contestación a los hechos y prestaciones que reclama la parte actora a mi representada...”

El énfasis es propio.

De tal suerte, que la parte demandada considera oportuno instaurar el procedimiento bajo las reglas que señala la Ley del Servicio Civil del Estado, pues ésta debe aplicarse supletoriamente, a diferencia de lo que hasta ahora, este órgano instructor ha resuelto con base en su Reglamento Interno.

3.- Ahora bien, siendo éste Órgano Judicial competente para conocer del asunto que se ventila, resulta procedente entrar al fondo de las consideraciones vertidas por la demandada, con el objeto de estudiar lo planteado de manera ad cautelam, en virtud

de que, manifiesta, el proceso laboral en cuestión debe regirse bajo las reglas de la Ley del Servicio Civil del Estado, supletoriamente.

Al respecto, resulta trascendente e indispensable, analizar de forma integral, lo que disponen el cuerpo de leyes en materia electoral, en razón de que éste Órgano Jurisdiccional se integra para resolver los conflictos que se presenten en materia electoral y aquellos que se presenten con motivo de controversias laborales entre el Instituto Estatal Electoral Morelos y su personal, así como las propias de este Tribunal; bajo ese contexto sus trabajadores, se regirán bajo procedimientos especiales en aquellos casos en que se susciten conflictos laborales. Como se advierte del Código Electoral vigente en el Estado, en sus artículos 165 fracción VII y 297, que textualmente citan:

*"Artículo 165.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:
...*

VII.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal electoral y sus servidores;...

*Artículo 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer..., **así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal** y las del propio tribunal y sus trabajadores."*

De esta manera, se afirma que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio laboral que se ventila, se encuentra legalmente prevista; ahora bien, y por otro lado, se advierten las reglas conforme a las cuales se establecen las bases para el desarrollo del procedimiento en cuestión, a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

"Artículo 23.- ...

*III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un **organismo público autónomo e independiente** denominado instituto estatal electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan*

el poder legislativo del estado, los partidos políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente constitución y la ley e instituirá las bases obligatorias para la coordinación con el instituto federal electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en artículo 116 fracción IV inciso k) de la constitución general de la república y se establecerá en la ley de la materia.”

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos:

*“**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

***Artículo 91.** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.*

Se regirá por las disposiciones que establece la constitución política de los estados unidos mexicanos, la constitución política del estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género...”

De lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Morelos es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales tanto estatales como municipales, ordinarios o extraordinarios, en el que participan los poderes ejecutivo, legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; lo que implica que el Instituto Estatal Electoral goza de autonomía, sin embargo al hablar de autonomía no significa que éste sea considerado como un organismo público descentralizado que pertenezca a la administración pública, sino como un órgano constitucional del Estado; es decir, independiente de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; toda vez que dicho organismo electoral tiene autonomía constitucional, en términos del artículo 23 de la Constitución Local, que al igual que el Instituto Federal Electoral conforme a los artículos 41 párrafo segundo, fracción III y 116 fracción IV inciso c) de nuestra Carta

Magna, es un organismo público electoral que no se puede ubicar dentro de la administración pública paraestatal dependiente del Poder Ejecutivo Federal o de los demás Poderes, en consecuencia, en forma homologa, el Instituto Electoral de Morelos, tampoco no se puede considerar que pertenezca a ninguno de los Poderes de Gobierno, ni de la administración pública paraestatal como un órgano descentralizado, pues éstos se transfieren facultades propiamente administrativas, caso distinto al Instituto Estatal Electoral, que por tratarse de un órgano público autónomo e independiente en la materia electoral, se encarga de organizar las elecciones en el Estado de Morelos, haciéndose notar que cuenta con autonomía constitucional; teniendo la facultad de establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional, por el cual se le otorgo dicha independencia.

Bajo, esta tesitura, el Instituto Estatal Electoral por ser un organismo que cuenta con autonomía constitucional, implica que no se considera un organismo público descentralizado, al no pertenecer a los Poderes del Estado, a un Municipio o en su caso, a una Entidad Paraestatal, en consecuencia no le es aplicable, originalmente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo señalan los artículos 1 y 2 de la citada ley:

"Artículo 1. *La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."*

"Artículo 2. *El trabajador al servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal...*

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige que el ordenamiento legal antes invocado, será de observancia general y obligatorio a todo aquel trabajador que preste sus servicios en forma permanente y se le

haya expedido su nombramiento por alguno de los Poderes del Estado, Municipio o por alguna entidad paraestatal, situación que en el presente caso no acontece, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral no se encuentra ubicado dentro de dichas hipótesis, por gozar de autonomía constitucional.

Sentado lo anterior, resulta destacable al caso, que el Código Electoral para el Estado de Morelos vigente, en su artículo 353, establece textualmente:

"Artículo 353.- *El Tribunal Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria;"*

Tal precepto normativo se encuadra dentro del capítulo III, del Título Segundo, denominado "De las relaciones laborales", de lo que se desprende que el contexto de la norma jurídica en cuestión pretende regular cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; en términos de lo que orienta al caso, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, resulta válido desprender que dada la naturaleza de los órganos electorales en el Estado, esto es, como constitucionales y autónomos, existe un régimen especial para la resolución de sus controversias laborales, mismos que deben orientarse, respecto de la determinación de sus prestaciones, específicamente, a lo que dispone la Ley del Servicio Civil, supletoriamente aplicable al caso.

Por lo dicho, es válido concluir, a partir del nombre del capítulo del artículo en estudio, que este precepto legal se refiere básicamente a la parte sustantiva, derivada de las relaciones laborales, dicho en otros términos a los derechos y obligaciones de dichos trabajadores, más no así, por cuanto hace a la sustanciación y resolución del procedimiento que debe regir para resolver los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

conflictos laborales que se susciten entre estos y el Tribunal Estatal Electoral o el Instituto Estatal Electoral Morelos, toda vez que para ello existe un procedimiento especial, el cual se rige bajo las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, que en su artículo 97, señala:

"Artículo 97.- Las diferencias y conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, así como los servidores del Tribunal Estatal Electoral, serán resueltas por el propio Tribunal electoral, de acuerdo a la atribución que le confiere **el artículo 208 incisos e) y f) del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos**".

El énfasis es propio.

Sirve y orienta al caso, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión relaciones de trabajo y en el 99, el enunciado conflictos o diferencias laborales, también es verdad que a las voces trabajo y laborales no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, **sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.**

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-046/97.—Salvador Ávalos Espardo y otros.—11 de septiembre de 1997.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/98.—Hilda Cabrera Peláez y otros.—5 de junio de 1998.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/98.—María Isela Zúñiga Mendoza y otros.—8 de junio de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3LAJ 04/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 60-62.

El énfasis es propio.

La tesis de jurisprudencia que ahora se transcribe resulta útil, porque de manera comparativa es viable advertir, que en la esfera federal, existe también un procedimiento en su reglamentación interna para la substanciación de juicios similares a los que ahora se substancia y resuelve ante esta sede jurisdiccional.

Ahora bien, es de aclararse que a pesar de que el Reglamento Interno de este Tribunal, hace referencia al artículo 208 del Código Electoral del Estado de Morelos mismo que fue abrogado en el mes de octubre del año próximo pasado, el Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral en Morelos continúa vigente; por lo que en consecuencia, no siendo contrario a derecho, resulta legal su exacta aplicación a los asuntos electorales, así como para resolver las diferencias o conflictos laborales de los servidores públicos tanto del Instituto Estatal Electoral Morelos como de este Órgano jurisdiccional, competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el citado ordenamiento establece de forma precisa en su artículo 98, que las leyes de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de Morelos, se seguirán en el orden de preferencia que éste delimita, colocándose en primer término a la Ley del Servicio Civil, haciéndose notar, que estas leyes serán aplicadas en forma supletoria, siempre y cuando no se contrapongan a lo que establece el Código Electoral del Estado y a su Reglamento, de donde se puede inferir la tramitación de un procedimiento especial para los conflictos de carácter laboral, el cual no contraviene al procedimiento que establece la propia Ley del Servicio Civil, esto es así, toda vez que existe una disposición expresa para el caso concreto; para efectos de una mayor precisión, en lo que ahora se apunta conviene transcribir el numeral en cuestión:

"Artículo 98.- Para la resolución del presente juicio, siempre y cuando no se contraponga con lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Morelos y el Presente reglamento, se aplicará de forma supletoria: I. La Ley del Servicio Civil; II. La Ley Federal del Trabajo; III. Las Leyes del Orden Común; IV. Los Principios Generales del Derecho; y V. La Equidad."

El énfasis es propio.

Bajo esa tesitura, se entiende que, antes de aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, tendrá aplicación el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; por lo que no es válido aplicar supletoriamente una ley cuando existe reglamentación expresa y especial en la materia para la solución del conflicto planteado, toda vez que este Tribunal debe sujetarse por el razonamiento antes invocado, al procedimiento señalado en la normatividad interna de este Órgano jurisdiccional, pues como se ha venido sosteniendo los conflictos laborales suscitados entre el Tribunal Estatal Electoral y sus trabajadores, así como el Instituto Estatal Electoral Morelos y sus trabajadores, se rigen por leyes y procedimientos especiales.

Es de resaltar que dicha aplicación no contraviene el régimen laboral de los servidores del Instituto Estatal Electoral Morelos,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

siendo la pretensión de la demandada que este Tribunal nulifique sus actuaciones, regularizando el procedimiento, no advirtiéndose dentro de la instrucción que exista alguna actuación carente de alguna formalidad de carácter esencial y que esta produzca la indefensión de alguna de las partes, por lo que a criterio de este órgano colegiado la aplicación de la Ley del Servicio Civil o del Reglamento Interno aplicado, es una cuestión meramente procesal, no implicando con ello que por la aplicación de la ley especial Reglamento Interno, se contravengan los derechos y obligaciones laborales tanto de la actora como de la demandada; por otro lado lo que es jurídicamente relevante, es la aplicación estricta de la Ley del Servicio Civil del Estado, al momento de garantizar los derechos y obligaciones que reclama el justiciable, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley adjetiva al momento de fallar el presente asunto.

Siendo aplicables al respecto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A. J/19

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 10. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 374. **Tesis de Jurisprudencia."**

"SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1576/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 10. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1746/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 713. **Tesis de Jurisprudencia."**

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S. A. de C. V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/004/09-2

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 604/94. Videotique, S. A. de C. V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 712. **Tesis de Jurisprudencia."**

El énfasis es propio.

Cabe destacar finalmente, que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el artículo quinto transitorio, que refiere que todas las disposiciones legales o reglamentarias que contravengan las disposiciones del presente código se derogan a partir de la vigencia de éste; puesto que en el caso, como se ha visto no existe oposición del Reglamento Interno al asunto, sino en todo caso, complementariedad, dado que el Código precisa el aspecto sustantivo y el Reglamento, el aspecto procedimental, tal como se ha visto en líneas anteriores.

En mérito de las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas, éste Órgano Jurisdiccional, considera procedente que la tramitación del juicio laboral materia del presente incidente, se lleve a cabo bajo las reglas especiales previstas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y para lo no observado por nuestro Reglamento, se aplicara de manera supletoria lo dispuesto por el artículo 98 del ordenamiento interno en cita, siempre y cuando las mismas no se contrapongan al Código Electoral del Estado de Morelos y a dicha normatividad interna.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE



PRIMERO.- Es infundada la petición de regularización del procedimiento, solicitada por el Apoderado Legal del Instituto Estatal Electoral en Morelos, parte demandada en el juicio laboral en que se actúa.

SEGUNDO.- Dado lo ahora resuelto, se levanta la suspensión del procedimiento laboral, acordada con fecha veinticinco de mayo del presente año, y en consecuencia, se ordena su reanudación en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado Ponente y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.-

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL